



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción pasado los Días. Y todo el hijo de León a 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un centavo para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permisión hasta el recibimiento del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS»

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 531.

La Comisión de Estadística general del Reino con fecha 28 del pasado Noviembre me ha dirigido la siguiente orden circular.

Con esta fecha dice la Comisión al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue. —La Comisión se ha enterado de la consulta de V. S. de 23 del corriente, acerca de si los Alcaldes y Jueces de Paz que forman parte de las Juntas municipales y de partido para el Censo de población, habrán de cesar en estos puestos cuando el primero del año próximo sean reemplazados en los que actualmente los caracterizan en el orden administrativo y cuasi judicial ó si según V. S. cree deberán continuar agregados á las Juntas como particulares. En su vista ha acordado la Comisión decir á V. S. que le será muy satisfactorio ver continuar auxiliando las operaciones censales á las autoridades salientes con las entrantes y tambien en la Junta provincial pidiendo V. S. asegurarse que siempre será apreciado su patriotismo y apetecida su participación en una obra en cuyo buen éxito se halla interesado todo buen español. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Cuya superior resolución he dispuesto se publique en el Bo-

letín oficial para que siemra de gobierno á las Juntas municipales y de partido de esta provincia, en la inteligencia de que no será muy grato el hacer mención en su día al Gobierno de S. M. de los servicios prestados por cualquiera de los funcionarios y autoridades que apusan de cesar á fin de año en sus respectivos cargos, estimes continuar dentro del seno de dichas corporaciones para coadyuvar por su parte al fin que tanto anhelamos en un servicio de tan alta importancia. León 5 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 532.

Los Alcaldes constitucionales y pelanos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia procederán á la detención de Isidoro Perez, vecino de Castroluente, que se ausentó de este pueblo sin cédula de vecindad en la noche del 30 de Noviembre próximo pasado, y si fuese habido se pondrá á mi disposición, siendo sus señas las siguientes. León 14 de Diciembre de 1860.—Genaro Alas.

Señas de Isidoro Perez.

Edad 52 años, ojos garzos, pelo y barba cauosos, frente queña, color pálido, vestia calzon corto de paño astadillo nuevo, botines de lo mismo á medio uso, elástico blanco, de muleton, un chaleco de paño fino y otro de muleton bastante deteriorados, capa de paño astadillo usada, sombrero negro lajo y de copa ancha.

Núm. 533

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 6 del actual lo que sigue:

Por Reales órdenes que el Ministerio de la Guerra ha comunicado á este de la Gobernación han sido dados de baja en el ejército el Teniente del Batallón provincial de Gerona D. José Alon y Moraques, el de igual clase de Cazadores de Segorve D. Nicolas Arcocha Garcia, el de la misma del provincial de Baza D. Fernando Gomez Rentero y el Subteniente del Regimiento infantería de la Constitución, D. José Decress Blasco. Igualmente lo ha sido en las listas de la Armada el Fiscal del Juzgado de la provincia marítima de Almería, D. Antonio Diaz Fernandez, según Real orden expedida por el Ministerio de Marina. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer dichos individuos en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Y se inserta en el Boletín oficial á las efectos que se expresan. León 15 de Diciembre de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 534.

La Comisión de Estadística general del Reino me dice con fecha 12 lo siguiente:

A estas horas deben estarse repartiendo las cédulas de inscripción para el Censo, á las Juntas municipales de todas las provincias. En las más atrasadas, por haber sufrido demora la Regala de las cédulas á

la capital á consecuencia de las fuertes lluvias, las Juntas provinciales cuidarán naturalmente de recuperar el tiempo perdido, y redoblarán de esfuerzos para que ninguna Junta municipal deje de estar provista de sus cédulas, cuando no acaso el día 18, según está dispuesto por punto general, al menos un par de días antes de la inscripción, es decir el 23.

En algunas localidades ofrecerá la estación obstáculos mas ó menos previstos para la repartición: pero empeño es y necesidad superarlos á todo trance. No ha de turbarse la armonía ni romperse la unidad, que es de esencia en el censo de la población.

Varias provincias han preguntado por los padrones y resúmenes. A todo se proveerá á su tiempo. La Comisión central tiene adoptadas sus medidas y arreglado su sistema. Las operaciones han de practicarse sin precipitación como sin languidez, ordenadas, escalonadas y concertadas para producir efecto. Por de pronto se remite á V. S. los ejemplares que han parecido suficientes de las clasificaciones de los habitantes por profesiones y oficios, así como de los padrones de pueblo, y de los resúmenes por Ayuntamiento.

El orden con que han de usarse y llenarse, ha parecido á la Comisión central debe ser el siguiente:

Artículo 1.º Después de recogidas las cédulas de inscripción el día 26, cada Junta municipal se ocupará prolija y minuciosamente en examinarlas, en ver si contienen equivocaciones, y en enterarse de si se han cometido omisiones, ya porque falten personas en una cédula, ya porque haya familias que no se hubiesen inscrito ó empadronado. Se corregirán las equivocaciones y se suplirán las omisiones, se darán cédulas á las familias no empadronadas y en ese asunto y deficiente trabajo continuarán las Juntas hasta el 8 de enero inmediato, practicándose las mas vivas diligencias, tanto por los vocales de las mismas Juntas, como por sus auxiliares, con llamamiento

al patriotismo de los hombres decididos y celosos de la honra del pueblo de su naturaleza, imputándosele la exasperación de la benemérita Guardia civil, para poblado y para despoblado, apurándose, en fin, todos los recursos para descubrir la verdad.

En las localidades importantes, que hayan sido divididas en secciones, estos trabajos parciales se harán por la Junta de la sección respectiva.

Art. 2.º La cédula venial de inscripción es el punto de partida para todas las diligencias subsiguientes. De las cédulas han de sacarse todos los datos.

Art. 3.º Cada Junta de Ayuntamiento ó bien de Sección, tomará las cédulas respectivas:

Sumará la primera columna de la izquierda, para anotar al pie el número de personas contenidas en cada cédula;

Luego sumará las personas que saben leer;

Y luego las que saben escribir. Ato continuo, dará vuelta á la cédula, y llenará los tres resúmenes ó clasificaciones de su respaldo. Por naturaleza y sexo.

Por estado civil, y por edades.

Lo cual se entiende, si el cabeza de familia no hubiese hecho las sumas y llenado aquellos resúmenes satisfactoriamente.

Art. 4.º El día 8 de Enero deberá estar terminada esta primera parte.

Después viene la clasificación de los habitantes por profesiones, oficios y ocupaciones.

El cuadro núm. 2 en corto, es para los pueblos de escaso vecindario.

El cuadro núm. 2 en largo, es para mayores poblaciones, donde son mas variadas las profesiones y ocupaciones de los vecinos.

Art. 5.º Con las cédulas en la mano se irán llenando estos cuadros de clasificación por profesiones y oficios, lo mismo que se hizo con los de naturaleza y sexo, estado civil y edades. No hay mas diferencia, sino que aquellas cañeros están al respaldo de las cédulas, mientras que estos otros van por separado.

En cada página del cuadro número 33 cédulas por profesiones y oficios. Así se ve que á la cabeza están numeradas las cédulas de 1 á 30. Y lo mismo á su respaldo. Total 60 cédulas por hoja.

Art. 5.º Se tomará la cédula núm. 1.º y en la primera columna del cuadro á su izquierda y de arriba abajo, se anotará el contenido de aquella cédula, para la clasificación.

Si es dueño de un establecimiento, se escribirá 1 en el renglon primero.

Si un propietario, se escribirá tambien 1 en el renglon segundo.

Si dos niños que van á la escuela, se escribirá 2 en el renglon sexto. Todo ello en la columna que cor-

debaajo del núm. 1.º, y así de los demás.

Luego se pasará á otra cédula núm. 2, y se harán las anotaciones debajo de la segunda columna, y lo mismo con las demás cédulas.

Art. 7.º Si hubiese algunas profesiones, oficios ó ocupaciones que no estén comprendidos claramente en los renglones del cuadro de clasificación, se escribirán á la parte de abajo, segun allí se indica; lo cual se entiende únicamente respecto de ciertas ocupaciones y trabajos que se encuentran en determinadas localidades, y no en la generalidad, como horqueros, cañeros, madereros, etc.

Art. 8.º Cuando con 30 cédulas se haya llenado una página de la clasificación por profesiones, se pasará á la vuelta ó respaldo, donde caben otras 30 cédulas.

En pasando de 60 las cédulas, se empezará otra hoja, y luego las demás que fuesen necesarias, hasta que no quede ninguna cédula sin clasificar.

En pasando de la primera página en el cuadro de clasificación por profesiones, se notará que los números de la cabeza que corresponden á las cédulas ya no sirven, porque allí están siempre repetidos de 1 á 30 mientras que las cédulas van mas adelante. Entonces se borrarán los números del respaldo y los de las hojas siguientes, pues no estan mas que para señal, y se escribirán 31, 32, 33, 34, etc., hasta 60; y en la hoja siguiente 61, 62, 63, etc., y así sucesivamente hasta donde pidiere las cédulas, que en ciertas ciudades llegarán á muchos miles.

Art. 9.º En la columna de los totales de cada página de estos cuadros de clasificación, que es la última á la derecha, se pondrán las sumas respectivas, de modo que resulte el número que representa aquella página, de eclesiásticos, de propietarios, de niños que van á la escuela, de artesanos y demás.

Art. 10.º Terminada que sea la clasificación por profesiones en cada pueblo ó en cada sección, se tienen ya todos los elementos para formar el resumen de la clasificación en cada distrito municipal, tanto por naturaleza y sexo, como por estado civil, por edades y por profesiones y oficios.

Se reduce á ir haciendo sumas, siempre con mucho cuidado para no incurrir en errores. Se suman las 7 clasificaciones; tres que están al respaldo de las cédulas, y son: por naturaleza y sexo; por estado civil; y por edades; y en fin la cuarta, que es la de profesiones y oficios del cuadro número 2. Y todas las sumas parciales se van haciendo en sumas generales ó totales, por cuyo medio las sumas generales ó totales se llevan al cuadro núm. 3, que es el resumen del Ayuntamiento ó distrito municipal.

Este orden facilita las operacio-

nes y evita la ocasion de equivocarse. El resumen del Ayuntamiento, núm. 4, queda hecho sin sentir.

Art. 11.º Las personas que no figuran en la clasificación de profesiones y oficios, como las mujeres casadas que por sí no pueden bienes ni trabajar, los hijos de familia que se hallan en igual caso, y todos cuantos se echan de ménos en esa clasificación, quiere decir que no hacen falta en ella. Allí se busca la representación de las fuerzas vivas de la sociedad, y no otra cosa.

Por lo mismo, figura en sentido contrario dos y mas veces la persona que en dos ó mas conceptos representa la propiedad ó el trabajo. Eso es lo que se trata de consignar.

Art. 12.º Una advertencia debe tenerse muy presente, porque proporcionará un dato siempre curioso de comprobación del Nomenclator, y es la que sigue:

Así como en la cabeza del resumen núm. 4 se pide la designación del número de secciones en que se han dividido los pueblos considerables, es preciso que tambien los Ayuntamientos que tengan la población diseminada en aldeas de lugares, aldeas ó caseríos (segun estos se definen en el art. 15) hagan figurar estas dependencias como tales secciones, pues que están sujetas á su patron especial cada una.

De modo que el distrito municipal que tenga tres, cuatro, diez, etc., dependencias de lugares, aldeas ó caseríos, indicará á la cabeza del resumen número 4, que las secciones en que se ha considerado dividido el pueblo ó distrito, son 3, 4, 10, etc.

Se recomienda mucho este cuidado.

Art. 13.º Al mismo tiempo que se vayan arreglando y sumando las clasificaciones para venir á parar en llenar el cuadro núm. 4 ó resumen del distrito municipal, podrán las Juntas municipales ó de sección formar el patron núm. 3, que consiste en copiar el contenido íntegro de cada cédula, segun el orden de su numeración: la primera la del número 1, la segunda la del número 2, y así hasta concluir.

Se van añadiendo hojas al patron, y quedará formado un cuaderno, que en algunas partes llegará á ser un libro.

Art. 14.º En los patrones se observarán las reglas siguientes:

1.º En las poblaciones divididas en secciones, cada sección formará el patron respectivo, y el conjunto de estos patrones será el patron de la municipalidad.

2.º Cuando en un distrito municipal hubiese lugares, aldeas ó caseríos, (hajo cuya última denominación se entiende todo grupo de dos ó mas casas donde habitan dos ó mas familias independientes) la población principal tendrá su patron, y otro patron tambien cada uno de los lu-

gares, aldeas ó caseríos. La reunión de estos patrones será el patron municipal.

Importa mucho que no se reúnan, ni amalgamen, ni confundan los patrones parciales de cada entidad de las que componen el distrito municipal. Cada lugar, aldea ó caserío tenga su patron separado, que luego se unirá al general del Ayuntamiento.

3.º Las casas, ventas, ermitas, etc., aisladas en el campo, así como los monasterios, figurarán en el patron del grupo mas inmediato, sea la cabeza del Ayuntamiento: sea un lugar, aldea ó caserío, y se pondrán al fin del patron parcial correspondiente, con la nota de estar la casa ó edificio en el campo ó en despoblado.

Art. 15.º El patron de cada Ayuntamiento es el documento municipal que sirve de base al censo de población, cuyo comprobante son las cédulas de inscripción, que se entregarán cuidadosamente. Estas cédulas se conservarán en las cabezas de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, hasta que se disponga de ellas.

Art. 16.º Cada Junta municipal tendrá un duplicado del patron de su Ayuntamiento. Un ejemplar firmado por todos los individuos de la Junta lo remitirá al Sr. Juez, Presidente de la Junta de partido: el otro ejemplar, igualmente firmado, se conservará archivado en el Ayuntamiento, hasta que le fuere pedido para su examen y comprobación. En estando aprobado, volverá definitivamente al archivo del Ayuntamiento.

La Comisión central se promete del celo y patriotismo de las Juntas, y de la eficacia de todas sus auxiliares y colaboradores, que las operaciones de los distritos municipales adquirirán el mayor grado posible de perfeccion. Mas no por eso renunciará á la inspeccion y censura. Al contrario, en ocasion tan solemne se considera en el imperioso deber de poner en juego toda clase de verificaciones y comprobaciones, y lo hará con vigor y con prontitud. Es demasiado grande la empresa, demasiado serio, el compromiso, y demasiado transcendental las consecuencias al ínter de decir á España y á Europa el resultado del recuento de los habitantes, para que cuando á pesar de la lealtad y decision de todos, cabe todavia libereza en algunos, retraimiento en otros, y error de concepto ó equivocacion material en muchos, se dispusiera plena y absoluta confianza á los guarismos de las cédulas, ni por consistencia de las clasificaciones y patrones municipales.

Prosiga entretanto en la cual su camino en la gloriosa tarea.

Desde luego se remitirán á V. S. las clasificaciones números 2 y sus resúmenes número 4, así como

los padrones número 3. Mas tambien los padrones de castilla número 5, y los de provincia número 6.

Lo que tiene la honra de comunicar á esta Junta provincial me acuerdo de esta Comision, ofreciéndola el testimonio de mi consideracion distinguida.

*Yo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de todas las Juntas y para que observen sus operaciones á las instrucciones preinsertas. Leon 18 de Diciembre de 1860.—Genaro Mas.*

**MINAS.**

*D. Genaro Mas, Gobernador de la provincia de Leon, etc.*

Hago saber: Que por D. Eduardo Lozano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serranos núm. 16, de edad de 26 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 6 del mes de Diciembre á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Por lo visto, sita en término común del pueblo de Beullera, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de la Montaña, y linda á todos rumbos con terreno común de dicho pueblo y P. con la mina llamada Socorro, hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde este se medirán en direccion Nordeste 1000 metros de latitud hacia la parte del M., 250 metros y 50 á la parte del N., y en direccion Suroeste 1000 metros, 200 de latitud hacia la parte del M. y 100 á la parte del N.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan pre-

sentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de mineria vigente. Leon 7 de Diciembre de 1860.—Genaro Mas.—El Gefe de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: Que por D. Eduardo Lozano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serranos núm. 16, de edad de 26 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 6 del mes de Diciembre á las doce de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada elegante, sita en término común del pueblo de Folgoso, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de Tragal, y linda al O. con rio que baja al pueblo de Albares, M. y N. con terreno común y P. con tierra de Manuel Perro, vecino de Folgoso, hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde este se medirán en direccion Nordeste 1000 metros de latitud hacia la parte del M., 250 metros y 50 á la parte del N., y en direccion Suroeste 1000 metros, 200 de latitud hacia la parte del M. y 100 á la parte del N.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de mineria vigente. Leon 7 de Diciembre de 1860.—Genaro Mas.—El Gefe de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

(GACETA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1860)

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS.**

*Pliego de condiciones bajo las cuales se open á pública subasta el entretenimiento de sillas-correos*

*y cabriolé, en que se conduce la correspondencia en las líneas generales.*

1.º El contratista se obligará á entretener por término de dos años las sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia actualmente en las líneas generales, y en cualquiera otra en que el Gobierno creyese conveniente hacer extensivo este método de conduccion.

2.º Se entenderá por entretenimiento de las sillas y cabriolés cuantas composuras y reparaciones sean necesarias, sin limitacion de ninguna especie para conservarlas en buen estado de servicio; comprenderá tambien el entretenimiento, almacenaje, alumbrado y ensabamiento de los carruajes en camino.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos 100.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado. Este será devuelto á los interesados á la conclusion del remate, excepto el que pertenezca al mejor postor, que será retenido como fianza hasta la conclusion del contrato.

4.º El tipo máximo admisible para la subasta será el de 2 rs. 25 cénts. por legua en las sillas-correos, y el de un real 75 cénts. en cabriolé.

5.º Cuando las sillas-correos ó cabriolés se trasporten en trouks por los ferro-carriles, no se abonará al contratista cantidad alguna por las distancias que recorran de esta manera.

6.º Si por conveniencia del servicio ó por remitirse la correspondencia por ferro-carril dejaren de correr las sillas ó cabriolés en toda ó en parte de alguna de las líneas en que están establecidas ó se establezcan, será indemnizado el contratista con una mensualidad de lo que importe la línea suprimida ó reformada.

7.º La Direccion general podrá usar en expediciones ordinarias carruajes de mas de dos

asientos; pero en este caso percibirá el contratista 500 rs. vnº por viaje de ida y vuelta, además de lo que le correspondia por entretenimiento segun las condiciones anteriores.

8.º La subasta se anunciará en la Gaceta y en el Diario de Avisos de esta corte y en los Boletines oficiales de las provincias, y tendrá lugar el día 23 de Diciembre próximo en el local que ocupa la Direccion general de Correos, ante el Director general del ramo, con asistencia del oficial de la Secretaria y el del negociado, á quienes correspondia el conocimiento de este asunto, desempeñando el último las funciones de Secretario.

9.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion 3.º El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

10. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta media hora antes de la fijada. Para entender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entretener las sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia por las líneas generales en la cantidad de . . . rs . . . cénts. por legua corrida las sillas-correos, y en . . . rs . . . cénts. por igual distancia los cabrioles, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos tér-

minos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

11. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se dará cuenta del expediente al Gobierno.

12. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la vez por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hayan causado el empate.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de un testimonio legalizado y dos copias simples para la Dirección general de Correos.

14. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

15. Lo que devengue el rematante por el expresado servicio, con arreglo al contrato, le será abonado por mensualidades vencidas en virtud de órden de la Dirección general de Correos en la misma forma que actualmente se efectúa.

Madrid 22 de Noviembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se anuncia la subasta del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales.

El día 31 del actual debe verificarse en este Gobierno la una en punto de la tarde la subasta pública para contratar la impresión del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Los que deseen interesarse en dicha subasta podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliego cerrado, bien por el correo con doble sobre que exprese su contenido, ó depositándolos en la caja bazon colo-

cada al efecto en la portería de esta oficina, acompañando en ambos casos la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el que marca la condición 9.ª del pliego. Lugo 11 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Vicente Lozana.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicación de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes nacionales de las provincias.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que publiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisariado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín no pudiendo usar otro que el de tinta ó mano con esclusión del continuo de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales no retrasando este importante servicio por motivo ni protesto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al precio de la contrata, será el de setecientos ochenta, señalado por la Comisión principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejese de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores quedará

por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas en metálico, ó efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contenciosa-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga por cualquier falta de lo estipulado, dicho contratista, se exigirá por la vía de apremio y procelamiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 2.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 500 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y lleve el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de siete maravedises el pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibieren proposiciones por una hora más de la en que principie el remate, transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, remita la aprobación y aceptación superior correspondiente, sino hubiese incon-

veniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real órden de 11 de Febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el día y hora que este señala con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisariado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal, si le hubiere, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá exponerle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del Boletín de ventas, no suspendirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N. .... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con esta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... maravedises cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.=(Fecha y firma).

Lugo 11 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Vicente Lozana.